



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 50 De Jueves, 2 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180004100	Ejecutivo	Edwin Alexander Manchola Montoya	Jesus Manchola Perdomo	01/07/2020	Auto Decide Liquidación De Crédito - No Aprueba Liquidacion Y Modifica
41001311000220140025700	Ejecutivo	Esperanza Garcia Martinez	Jaime Alberto Alvear Crisancho	01/07/2020	Auto Decide Liquidación De Crédito - No Aprueba Liquidacion De Credito Y Modifica.
41001311000220170016600	Liquidación	Jose Leimer Saavedra Castro	Sandra Jadili Guzman Artunduaga	01/07/2020	Auto Ordena - Releva Y Designa Nuevo Partidor
41001311000220110038700	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Fernando Gutierrez Trujillo	Yolanda Hernandez Camacho	01/07/2020	Auto Ordena - Releva Partidor Y Designna
41001311000220190012700	Ordinario	Claudia Pilar Ortiz Garzon	Carlota Romero Barrios	01/07/2020	Auto Niega - Nulidad
41001311000220140029700	Ordinario	Paola Andrea Vargas Ortiz	Leonardo Alvarez Losada	01/07/2020	Auto Ordena - Reanuda Proceso

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 2 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

cf3727d4-3706-4fb6-8317-c826938006f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 50 De Jueves, 2 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180033100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Camilo Trujillo Rodriguez		01/07/2020	Auto Ordena - Rehacer Particion
41001311000220090040900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Daniela Fernando Tejada Escobar	Jesus Tejada Sanchez	01/07/2020	Auto Decide - Se Esta A Lo Resuelto Y Niega Correccion De Providencia
41001311000219990024700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Julio Lopez Bermudez Y Otro	Jose Joaquin Losada Bautista	01/07/2020	Auto Decide - Recurso De Reposicion

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 2 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

cf3727d4-3706-4fb6-8317-c826938006f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 50 De Jueves, 2 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220080000100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luis Alberto Alamrio Celis	Ignacio Antonio Alamrio Horta	01/07/2020	Auto Decreta - Prueba Pericial Para Resolver Objecion
41001311000220160029500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Margarita Montero Quintero Y Otros	Margarita Quintero De Montero	01/07/2020	Auto Decreta - La Suspension Del Proceso Y Niega Solicitud De Ilegalidad
41001311000220040033600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Enelia Herrera Quevedo Y Otro	Julio Cesar Herrera Quevedo	01/07/2020	Auto Decide - Reconoce Derechos Herenciales Y Da Tramite A Objecion
41001311000220200010400	Procesos Verbales	Julio Cesar Gonzalez Ramirez	Brayan Andres Romero Mendieta	01/07/2020	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 2 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

cf3727d4-3706-4fb6-8317-c826938006f2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2018 00041 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : EDWIN ALEXANDER MANCHOLA MONTOYA
DEMANDADO : JESÚS MANCHOLA PERDOMO

Neiva, primero (1) de julio de 2020

I. OBJETO

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se resuelve sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

II ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 13 de marzo de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de Jesús Manchola Perdomo y favor de Edwin Alexander Manchola Montoya por la suma de \$2.428.674, por concepto de incremento anual para las cuotas alimentarias del año 2017 y las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de junio, agosto, noviembre y diciembre de ese mismo año y la del mes de enero de 2018 y por la suma de \$4.197.497 por concepto de gastos de educación.

2.2. El demandado propuso excepciones y luego de dar traslado a las mismas se fijó fecha para audiencia, en la cual las partes transaron la obligación ejecutada en \$13.000.000, acordando la forma de pago en que se cancelaría esa suma; se dispuso que las consignaciones para ese efecto debían realizarse por el demandado en la cuenta No. 638041871 del Banco de Bogotá a nombre de Edwin Alexander Manchola Montoya.

2.3. La parte demandante en memorial de fecha 07 de junio de 2019 manifestó que la parte demandada no había dado cumplimiento a la transacción, por lo que se dispuso que la parte demandante presentara la liquidación del crédito por el capital que afirmaba adeudaba la parte demandada.

2.4. Con autos del 25 de junio y 29 de octubre de 2019 se dispuso requerir a la parte para allegar la liquidación del crédito.

2.5. la parte demandante presentó liquidación del crédito anexando el soporte de las consignaciones que había realizado en la cuenta No. 638041871 del Banco de Bogotá.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

III CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Compete establecer al Despacho si hay lugar a aprobar la liquidación del crédito en este asunto o modificarse de oficio y si con los depósitos judiciales que fueron consignados para el pago de la transacción realizada en este trámite debe darse por terminado este proceso.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que no se aprobará la liquidación del crédito pues no se ajusta a los términos de la transacción que se llevó a cabo por las partes

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. Los parámetros establecidos para la liquidación del crédito los establece el art. 446 del CGP y en sustento del mismo será el capital adeudado conforme lo determine el proveído o sentencia que ordena seguir adelante la ejecución de cara al documento base del recaudo.

3.3.2. El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el termino de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

3.3.3. Los intereses establecidos para esta clase de procesos y que corresponden a los civiles de conformidad con el art. 2233 del C.C. se derivan de la existencia de una obligación existe de los cuales se derive su pago en cuanto siendo una cuestión accesoria cancelada la que los generara, estos también se extinguen, ello bajo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.(art.1499)

3.4. Caso concreto

3.4.1 Se encuentra acreditado en el plenario que:

1. En audiencia de fecha 28 de febrero de 2019, se transó la obligación ejecutada en los siguientes términos:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

- a) Se Ordenó seguir adelante la ejecución por el valor neto de \$13.000.000, por las cuotas ejecutadas, más las causadas en este trámite hasta el mes de febrero de 2019 inclusive, y las costas e intereses.
- b) Se dispuso por las partes que el capital transado se pagaría así.
- \$6.000.000 hasta el 30 de marzo de 2019, más la cuota alimentaria que se causara de ese mes.
 - \$3.500.000 hasta el 30 de abril de 2019, más la cuota alimentaria que se cause para esa fecha
 - \$3.500.000 pagaderos hasta el 30 de mayo de 2019 más la cuota alimentaria que se causara de ese mes.
 - Dichos valores serian consignados en la cuenta de ahorros No. 638041871 del Banco de Bogotá a nombre de Edwin Alexander Manchola Montoya.
- c) Que en caso de que se incumpliera el pago de acordado correspondiente al capital de \$13.000.000 los intereses se empezarían a causar a partir del mes de junio de 2019.
- d) Cada consignación que realizara el demandado respecto del capital de \$13.000.000, debía aportar al despacho copia de la misma, con esa presentación se tendría acreditado el pago de la misma.
2. Según la información aportada por la parte demandante en los extractos bancario allegados (folios 88 a 92) el demandado realizo consignaciones en los siguientes meses y valores: i) 20 de marzo de 2019 por valor de \$7.000.000, ii) 27 de mayo de 2019 por valor de \$2.000.000, iii) 08 de julio de 2019 por valor de \$2.000.000, iv) 17 de septiembre de 2019, por valor de \$1.000.000 y 23 de octubre de 2019, por valor de \$1.000.000..
3. Aunque el demandado debía aportar al despacho copia de las consignaciones efectuadas, pues con esa presentación se tendría acreditado el pago de la misma, se evidencia que quien allegó la constancia de las consignaciones es la parte demandante y en ningún momento fueron objetadas por la parte demandada, tampoco aportó soporte con el que se acreditara hubiera realizado otras consignaciones a pesar que esa era su carga.
4. La parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada, vencido el traslado de la actualización presentada, sin que se hubiera propuesto objeciones, seria del caso aprobar la liquidación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, de no ser porque



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

en la misma no se tuvo en cuenta los términos de la transacción realizada y que hasta en la que no se acordó que los intereses debían imputarse desde los periodos en los que se debía cancelar lo adeudado sino desde junio en caso de que no se cumpliera con el pago del valor transado el que además de los \$13.000000 también incluída las cuotas alimentarias por abril, mayo y junio, por lo que sumado el monto adeudado frente a lo realmente abonado hasta la fecha respecto a los conceptos transados el valor adeudado asciende a \$1.465.125 y como quiera que lo acordado no se canceló en el tiempo estipulado los intereses deben imputarse a partir de junio pero solo frente a ese valor.

En tal norte, tampoco podría imputarse intereses por cada una de las cuotas alimentarias que debía cancelar, pues finalmente en las condiciones de la obligación transada no se estipuló un interés para las cuotas alimentarias de abril, mayo y junio como tampoco se determinó que tal concepto se cobraría sobre el valor que debía pagarse en cada mes, de dichos intereses el acuerdo fue claro que se imputaría en caso de incumplimiento de la obligación transada y en caso de eso ocurrir los mismos se causarían a partir de junio de 2019.

Como en el caso de marras la obligación adeudada corresponde a \$13.000.000 por las cuotas, intereses y costas causadas hasta febrero de 2020 y \$1.465.125 correspondientes a las cuotas que se causaran en abril, mayo y junio y el demandado a consignado \$13.000.000, es claro que el monto adeudado hasta abril de 2020, fecha del presente auto corresponden a \$ 1.465.125 y los intereses que hay lugar a imputar solo corresponden a ese momento y a partir de junio de 2019-

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta que no hay lugar a ejecutar ningún valor por el mes de marzo, pero si por la cuota alimentaria de abril y mayo con sus correspondientes intereses, además del saldo que quedó pendiente para cancelar los \$13.000.000 que corresponde a \$ 488.375 valor por el cual debe imputarse intereses a partir de junio, en correspondencia a que el único pendiente por cancelar sobre el valor transado de los \$13.000.000.

En este punto debe tenerse en cuenta que no es posible ejecutar intereses sobre el valor que debía cancelar el demandado para cubrir los \$13.0000000 en los periodos estipulados pues el mismo hasta la fecha ya fue cancelado y no podría efectuarse tal imputación cuando el concepto principal sobre el cual se pretenden generar ya fue cancelado y se dice



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

Se advierte que no hay lugar a incluir las cuotas alimentarias que se siguieron causando a partir de junio, pues aquellas no fueron incluidas en la transacción.

5. Como consecuencia de lo anterior, se evidencia que debe realizarse una liquidación de oficio con el fin de determinar el estado del proceso, la cual se liquidará hasta el mes de marzo de 2020, inclusive, ello en consideración a los pagos realizados.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentado por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de julio de 2020 inclusive.

FECHA Y VALOR A PAGAR SEGÚN ACUERDO		CUOTA ALIMENTARIA
mar-19	\$ 6.000.000	\$ 488.375
abr-19	\$ 3.500.000	\$ 488.375
may-19	\$ 3.500.000	\$ 488.375
\$ 13.000.000		\$ 1.465.125
TOTAL DEUDA		<u>\$14.465.125</u>

ABONOS CONSIGNACIONES CUENTA	
20/03/2019	\$ 7.000.000
27/05/2019	\$ 2.000.000
18/07/2019	\$ 2.000.000
17/09/2019	\$ 1.000.000
23/10/2019	\$ 1.000.000
TOTAL ABONOS	<u>\$ 13.000.000</u>

SALDO	INTERÉS MENSUAL 0.5%	MESES DE MORA DESDE JUNIO 2019	TOTAL INTERESES
\$ 1.465.125	\$ 7.326	13	\$ 95.238

SALDO A JULIO 2020 \$ 1.545.707

SEGUNDO: ESTABLECER que con la actualización del crédito hasta julio de 2020, inclusive, el capital e intereses y teniendo en cuenta los abonos efectuados hasta la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

fecha de este proveído el capital asciende a la suma de \$ 1.560.363 teniendo en cuenta los abonos realizados por el demandado hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 50 del 2 de julio de 2020-

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2014 00257 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ESPERANZA GARCÍA MARTÍNEZ
DEMANDADO : JAIME ALBERTO ALVEAR

Neiva, 1 de julio dos mil veinte (2020)

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se resuelve sobre la reliquidación presetada por la parte demandante.

Con memorial obrante a folio 237 y ss., la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la liquidación presentada, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobar la liquidación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, si no fuera porque no reúne los requisitos establecidos en dicha normativa, ello con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el termino de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

2. En lo pertinente a la actualización del crédito el trámite corresponde al mismo de la actualización pero con el condicionamiento que para tal actualización se tomará como base “la liquidación que esté en firme”.

Por lo demás del art. 2233 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

De lo acreditado en el plenario se extrae que:

a) Con auto del 16 de junio de 2014 (folio 33) se libró mandamiento de pago en el presente ejecutivo en favor de los entonces menores y hoy mayores Michel Andrea y Luis Fernando y Jaime Alberto Albear García, contra el señor Jaime Alberto Albear Tristancho; el documento que sirvió como base del recaudo fue el acta de Conciliación de fecha 15 de mayo de 2008 en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana y el único concepto por el que se libró mandamiento de pago fue por las cuotas

b) Con auto del 05 de febrero de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago y se ordenó llevar a cabo la liquidación.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

c) Con sustento en tal ordenamiento se presentaron tres liquidaciones que fueron aprobadas por quien en su momento fuera el Juez del despacho, mediante autos del 2 de marzo de 2016, el 10 de julio de 2018 y el 13 de junio de 2019.

d) La parte demandante presentó memorial de fecha 10 de febrero de 2020, donde presentó actualización del crédito, misma que debió ser rechazada para que se presentara teniendo en cuenta la última liquidación presentada y según los términos del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

3. Revisada la liquidación del crédito radicada por la parte actora, aunque no fue objetada por la parte demandada, no hay lugar a aprobarla por no cumplir con lo establecido en el artículo 446 C.G.P. por las siguientes razones.

i) De la liquidación del crédito primigenio y de la actualización de aquella se evidencia que la última aprobada fue la que se presentó hasta el 13 de febrero de 2019, actualización que se dio mediante auto del 13 de junio de 2019 y en dicha ascendía a \$ 17.909.027, valor actualizado con base en la anterior liquidación (folio 135 – 172).

Se evidencia que aunque la parte demandante sumo los saldos de la liquidación aprobada hasta el 10 de julio de 2018, lo cierto es que el la aprobación de la actualización se hizo por \$17.909.027 que correspondía al valor actualizado a esa fecha 13/06/2019.

Pese a lo anterior y a que dicha liquidación fue presentada por la parte demandante, la última actualización, ese extremo de la Litis desconoció pues presentó una en la que no tuvo en cuenta el valor de la última aprobada, como lo ordena el artículo 446 del C.G.P. y con ello desconoció incluso sus actos propios, ello en consideración a que no tuvo en cuenta que el valor de capital e intereses hasta febrero de 2019, ascendió a \$17.909.027 y procedió a liquidar nuevamente los intereses y capital que corresponde a una liquidación anterior.

ii) Según se observa en la liquidación presentada y de cara al mandamiento de pago y el que ordenó seguir adelante la ejecución, se extra que la accionante no tuvo en cuenta estos dos últimos ordenamientos pues incluyó primas cuando ese concepto no es objeto de ejecución en este trámite, por tal razón ese concepto se excluirá de a liquidación, toda vez que de no hacerlo se estaría vulnerando el derecho de defensa del demandado ya que frente a ese concepto no se le dio la oportunidad de ejercer ningún medio de defensa.

iii) Como quiera que la liquidación del crédito debe modificarse de oficio, la misma se efectuará hasta julio de 2020, inclusive.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentado por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, MODIFICARLA de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de julio de 2020, inclusive, tomando en cuenta el valor de la última actualización aprobada hasta febrero de 2019.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES
feb-19	\$ 13.404.781			
INTERESES CAPITAL ANTERIOR				\$ 4.504.245
mar-19	\$ 714.902	\$ 3.575	17	\$ 60.767
abr-19	\$ 714.902	\$ 3.575	16	\$ 57.192
may-19	\$ 714.902	\$ 3.575	15	\$ 53.618
jun-19	\$ 714.902	\$ 3.575	14	\$ 50.043
jul-19	\$ 714.902	\$ 3.575	13	\$ 46.469
ago-19	\$ 714.902	\$ 3.575	12	\$ 42.894
sep-19	\$ 714.902	\$ 3.575	11	\$ 39.320
oct-19	\$ 714.902	\$ 3.575	10	\$ 35.745
nov-19	\$ 714.902	\$ 3.575	9	\$ 32.171
dic-19	\$ 714.902	\$ 3.575	8	\$ 28.596
ene-20	\$ 757.796	\$ 3.789	7	\$ 26.523
feb-20	\$ 757.796	\$ 3.789	6	\$ 22.734
mar-20	\$ 757.796	\$ 3.789	5	\$ 18.945
abr-20	\$ 757.796	\$ 3.789	4	\$ 15.156
may-20	\$ 757.796	\$ 3.789	3	\$ 11.367
jun-20	\$ 757.796	\$ 3.789	2	\$ 7.578
jul-20	\$ 757.796	\$ 3.789	1	\$ 3.789

\$ 22.827.185

\$ 5.019.260

N. DEPOSITO	FECHA CONSTITUCION	VALOR
439050000953025	28/03/2019	\$1.356.120,00
439050000956340	26/04/2019	\$1.356.120,00
439050000960301	29/05/2019	\$1.356.120,00
439050000964131	28/06/2019	\$1.356.120,00
439050000964261	28/06/2019	\$1.427.495,00
439050000964358	28/06/2019	\$409.192,00
439050000968295	30/07/2019	\$1.417.145,00
439050000971679	29/08/2019	\$1.417.145,00
439050000975366	30/09/2019	\$1.417.145,00
439050000979198	29/10/2019	\$1.417.145,00
439050000982950	29/11/2019	\$1.491.732,00
439050000983061	29/11/2019	\$1.417.145,00
439050000988385	27/12/2019	\$1.417.145,00
439050000992073	30/01/2020	\$1.417.145,00
439050000995176	27/02/2020	\$1.417.145,00
439050000998864	30/03/2020	\$1.609.617,00
439050001001363	29/04/2020	\$1.489.703,00
439050001003844	28/05/2020	\$1.489.703,00
439050001006296	26/06/2020	\$1.489.703,00
439050001006828	30/06/2020	\$1.568.109,00

\$27.736.894,00

CAPITAL OBLIGACIÓN A JULIO 2020	\$ 22.827.185
INTERESES A JULIO 2020	\$ 5.019.260
TOTAL OBLIGACIÓN EJECUTADA HASTA JULIO 2020	\$ 27.846.445
ABONOS CON TITULOS JUDICIALES	\$ 27.736.894
TOTAL	\$ 109.551

SEGUNDO: ESTABLECER que con la liquidación del crédito hasta julio de 2020, inclusive, el capital e intereses y teniendo en cuenta los abonos efectuados hasta la fecha de este proveído asciende a la suma de \$109.551.

TERCERO: ENTREGAR una vez ejecutoriado este proveído los títulos consignados y pendientes por entregar que ascienden a \$ 19.058.582, así como los que se llegaren a consignar hasta el pago total de la obligación ejecutada la señora Esperanza García Martínez quien tiene autorización expresa de los demandantes para que reclame y cobre los títulos judiciales que consignados para este proceso. Secretaria efectúe la revisión pertinente en cada entrega de los títulos y tenga en cuenta la liquidación aquí aprobada hasta el mes de julio de 2020, inclusive.

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 50 del 2 de julio de 2020-

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00166 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSÉ LEIMER SAAVEDRA CASTRO
DEMANDADO: SANDRA JADILI GUZMÁN ARTUDUAGA

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se procede a continuar con el trámite de este proceso, para lo cual se considera:

1. Sería del caso proceder a resolver sobre la aprobación del trabajo partitivo presentado por el auxiliar designado para ese efecto, sino fuera porque revisado el mismo, persiste en las falencias por las cuales se ha dispuesto rehacerlo en varias providencias y las cuales el partidos no ha subsanado, lo que deriva su relevo, las razones se sustentan en las siguientes consideraciones:

- En proveído del 19 de diciembre de 2018 (Fl.168-170) se ordenó al auxiliar de justicia Ernesto Barrios Losada, procediera a rehacer la partición teniendo en cuenta las falencias allí anotadas, entre ellas, para que corrigiera un error aritmético en la parida tercera de activos, realizara la adjudicación o partición de bienes y deudas, toda vez que solo realizó operaciones aritméticas deduciendo del pasivo la recompensa reconocida y su total al activo para adjudicar la hijuela a las partes.
- Presentado el trabajo, en auto del 30 de julio de 2019 (Fls.192), se ordenó requerir nuevamente al partidor para que procediera a rehacer el trabajo, teniendo en cuenta que pese haber corregido el error aritmético y realizado identificación del activo y pasivo total, este último siendo mayor al primero, al momento de adjudicar persistió en descontar al pasivo lo adjudicado al cónyuge Leimer Saavedra Castro como recompensa a su favor, acto que se le advirtió no era posible realizar atendiendo a que el pasivo era mayor que el activo y por ende debía adjudicarse dicho pasivo a ambas partes; insistió en la adjudicación de la recompensa de manera inadecuada al igual que el establecimiento de comercio que debía adjudicarse como un bien estableciendo su avalúo y no por el valor del mismo, para que pudiera ser registrada.
- Luego de tal requerimiento, el auxiliar allegó nuevo trabajo partitivo que es el que aquí se revisa, del cual refulge que el partidor persiste en las falencias anotadas sin acatar los lineamientos realizado por el Despacho

para que el trabajo partitivo estuviera conforme a derecho, pues no hizo adjudicaciones conforme a los inventarios y avalúos y sin seguir los lineamientos para el partidor, pues solo restó el pasivo del activo y creó obligaciones para uno de los cónyuges estableciendo incluso la forma de pago cuando esa no fue la labor que se le encomendó ni por Ley la tiene.

2. Revisadas las actuaciones aquí relacionadas, se advierte que en los dos autos que se ordenó rehacer la partición, se le indicó que el trabajo de partición no se limitaba a deducir los pasivos de los activos sino que conforme a las reglas del partidor debía proceder a la adjudicación de los activos, pasivos y recompensa a través de hijuelas tal y como habían incluido en los inventarios y avalúos aprobados, sin que pudiera deducirlas entre ellas, pues era claro que el pasivo era mayor que el activo, por lo que su función debía realizarse bajo los presupuestos de partición y adjudicación de los bienes y derechos inventariados bajo las reglas establecidas en el artículo 508 del C.G.P y demás normas del Código Civil

En tal sentido y advirtiéndole que de conformidad con el artículo 510 del C.G.P. el Juez podrá reemplazar al partidor cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y aunque en el presente asunto el trabajo partitivo en las ocasiones que se ordenó rehacerlo fue presentado en el término concedido, lo cierto es que no se acató los lineamientos establecidos por el Despacho, tanto así que incluso realizó modificaciones y constituyó obligaciones futuras que no le correspondía, razón suficiente para que el Despacho proceda a relevarlo y designar partidores en la forma establecida por el artículo 48 del C.G.P., sin que se proceda a la imposición de la multa pues el trabajo fue presentado en el término concedido.

Lo anterior se realiza en aras de garantizar a las partes la celeridad del proceso y pronta solución del conflicto suscitado, pues ordenar rehacer el trabajo sería persistir en el mismo error de manera indefinida, cuando ya se ha procedido en tal sentido en dos oportunidades, se reitera, mantener la decisión en rehacer la partición devendría perjudicar los intereses de las partes pues no ha sido posible continuar con último trámite procesal que consiste en aprobar la partición.

En todo caso, el nuevo partidor que se poseione deberá tener en cuenta las falencias que se han advertido en proveídos del 19 de diciembre de 2018 y 30 de julio de 2019, para que en un solo trabajo de partición las tenga en cuenta y lo presente en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H)

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al partidor Ernesto Barrios Losada dentro del presente asunto, por lo motivado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer multa al partidor por lo motivado.

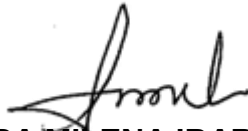
TERCERO: DESIGNAR como partidores a los Drs. OLGA LUCÌA SERNA TOVAR, JUAN MANUEL SERNA TOVAR y EUTIQIO CERQUERA CHAVARRO pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que se les haga de la designación, a quien se le concederá el término de diez (10) días siguientes a su aceptación para que presente el respectivo trabajo de partición.

Se autoriza entregar el expediente con las respectivas previsiones, una vez allegado se correrá el traslado a las partes. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: ADVERTIR al partidor que deberá tener en cuenta las falencias que se han advertido en proveídos del 19 de diciembre de 2018 y 30 de julio de 2019, para que proceda a la elaboración del trabajo de partición.

La Secretaría deberá efectuara las gestiones pertinentes para lograr la comparecencia del auxiliar de manea digital, pero si este requiere asistir al Despacho asignar la cita pertinente en los horarios y fechas estipuladas para la atención presencial.

NOTIFÍQUESE.



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 50 del 2 de julio de 2020-  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2011 00387 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: FERNANDO GUTIÉRREZ TRUJILLO
DEMANDADO: YOLANDA HERNÁNDEZ CAMACHO

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19 y teniendo en cuenta el estado el que se encuentra el proceso y la acreditación de la muerte del demandante, así como los documentos que aporta este extremo de la Litis, se considera:

1. Atendiendo que la apoderada de la parte demandante allegó certificado de defunción de su representado junto con los registros civiles de nacimiento de sus presuntos herederos, y tal como se advirtió en proveído del 28 de noviembre de 2019 (Fl.127) dicho suceso no es una causal de interrupción, pues dicho extremo se encuentra representado por apoderada judicial a quien sus herederos no han revocado el poder por lo que a pesar de que allegó los registros civiles de nacimientos de quien afirma son sus herederos no hay lugar a citarlos a este trámite pues como bien lo dispone el art. 1378 del C.C. al cual remite el 519 del CGP en lo referente a las facultades de dichos herederos, que en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto no de sus herederos

En tal norte, no se hará ningún ordenamiento con respecto a los herederos del demandante-

2. Sería del caso proceder a resolver sobre la aprobación del trabajo partitivo presentado por la auxiliar designada para ese efecto, sino fuera porque revisado el mismo, persiste las falencias anotadas por el Despacho en autos precedentes y las cuales la partidora no ha subsanado, lo que deriva su relevo, las razones se sustentan en las siguientes consideraciones:

- En proveído del 13 de noviembre de 2019 (Fl.123) se ordenó a la auxiliar Clara Inés Espitia Gonzáles, procediera a rehacer la partición por ella presentada para que adjudicada los bienes inventariados, pues no elaboró esa tarea frente a los bienes y deudas, precisándole que con independencia que éstas últimas hubieran sido mayores que los activos debían adjudicarse, que a la hora de la adjudicación debía guardar igualdad entre los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad en virtud de lo establecido en el artículo 1394 del C.C. y advirtiera que la base para efectuar la partición eran los inventarios y avalúos inventariados, por lo que no podía incluir o excluir bienes distintos a los inventariados.

- Presentado de nuevo el trabajo de partición, refulge de aquel que la partidora, persiste en las falencias anotadas sin acatar los lineamientos realizados por el Despacho para que el trabajo partitivo estuviera conforme a derecho, pues procedió a adjudicar de forma inequitativa los bienes y deudas inventariados, asignando a cada uno de los ex compañeros bienes y deudas con una diferencia notoria; por una parte el único bien inmueble inventariado lo adjudicó al ex compañero Fernando Gutiérrez Trujillo así como todos los pasivos inventariados, y por otra, adjudicó a la ex compañera Yolanda Hernández Camacho los bienes muebles inventariados, como los cánones de arrendamiento, bienes y deudas que por su naturaleza no son posibles de adjudicar en tal sentido, pues ello sería violatorio de los derechos que como compañeros permanentes tuvieron frente a la sociedad patrimonial constituida y que fue determinada en los inventarios y avalúos.
- Tampoco efectuó las adjudicaciones como lo ordenan las reglas que debe seguir el partidor y que se encuentran consagradas en la normativa que regula la materia y a la que se le hizo referencia por el Despacho..

En tal sentido y advirtiendo que de conformidad con el artículo 510 del C.G.P. el Juez podrá reemplazar al partidor cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, ello se dispondrá, pues aunque en el presente asunto el trabajo partitivo fue presentado en el término concedido, lo cierto es que no se acató los lineamientos en los términos reiterados por el Despacho, tanto así persistió en los mismos errores anotados cuando se ordenó rehacer la partición, razón suficiente para que se proceda a relevarla y designar partidores en la forma establecida por el artículo 48 del C.G.P., sin que se imponga sanción a la auxiliar pues aunque no como se le indicó el trabajo si fue presentado en el término concedido.

Lo anterior se realiza en aras de garantizar a las partes la celeridad del proceso y pronto solución del conflicto suscitado, pues ordenar rehacer el trabajo sería persistir en el mismo error de manera indefinida, cuando ya se ha habido procedido en tal sentido, se reitera, mantener la decisión en rehacer la partición con la misma auxiliar devendría perjudicar los intereses de las partes pues no ha sido posible continuar con el último trámite procesal que consiste en aprobar la partición.

En todo caso, se ordenará a la Secretaría del Despacho que en virtud del relevo aquí realizado, se tenga en cuenta a la auxiliar de justicia en la próxima terna que se realice para la elaboración de un trabajo partitivo que se requiera por el Despacho sin que en este caso haya lugar a designar honorarios pues la labor que se le encomendó no fue realizada.

Se advierte además, que el nuevo partidor deberá tener en cuenta las falencias que se advirtieron en proveído del 13 de noviembre de 2019 así como las reglas establecidas en el artículo 508 y demás establecidas en el Código Civil para que el trabajo partitivo sea elaborado conforme a derecho y que en lo que corresponde al fallecimiento de la parte actora, deberá proceder a la adjudicación se hará a nombre y a favor del difunto, tal como lo establece el artículo 519 del C.G.P..

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H)

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR a la partidora Clara Inés Espitia González dentro del presente asunto, por lo motivado, pero **abstenerse** de imponer la multa a la que se refiere el art. 510 del CGP, por lo motivado.

CUARTO: DESIGNAR como partidores en este asunto a los Drs. OLGA LUCÍA SERNA TOVAR, JUAN MANUEL SERNA TOVAR y EUTIQIO CERQUERA CHAVARRO pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que se les haga de la designación, a quien se le concederá el término de diez (10) días siguientes a su aceptación para que presente el respectivo trabajo de partición.

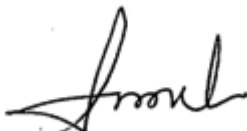
Se autoriza entregar el expediente con las respectivas provisiones, una vez allegado se correrá el traslado a las partes. Secretaría remita los oficios pertinentes para la comunicación a los partidores.

QUINTO: ADVERTIR al partidor que deberá tener en cuenta las falencias que se han advertido en proveído del 13 de noviembre de 2019 así como las reglas establecidas en el artículo 508 y demás establecidas en el Código Civil para que el trabajo partitivo sea elaborado conforme a derecho y que en lo que corresponde al fallecimiento de la parte actora, deberá proceder a la adjudicación se hará a nombre y a favor del difunto, tal como lo establece el artículo 519 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho que en virtud del relevo aquí realizado, se tenga en cuenta a la auxiliar de justicia en la próxima terna que se realice para la elaboración de un trabajo partitivo.

SEPTIMO: ORENAR a Secretaría expedir las comunicaciones pertinentes a los partidores y efectuara el seguimiento pertinente; de requerir el auxiliar la asistencia física al Despacho deberá asignar la cita pertinente en los horarios y fechas estipuladas para la atención presencial.

NOTIFIQUESE



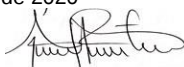
ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 50 del 2 de julio de 2020-



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICADO: 41 001 31 10 002 2019 00127 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ANIBAL ESQUIVEL
DEMANDADO: CARLOTA ROMERO BARRIOS

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19 y agotado el trámite estipulado en el art. 134 del CGP, se procede a resolver la nulidad planteada por el apoderado de la señora Carlota Romero Barrios.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 15 de marzo de 2019¹ se admitió la demanda declarativa de unión marital de hecho propuesta por el señor Anibal Esquivel contra la señora Carlota Romero Barrios y se ordenó la notificación personal de ésta última.

2.2 En auto calendado el 30 de abril de 2019² y advertido que la parte demandante no había notificado a la demandada, se ordenó requerirlo para que cumpliera con la carga dentro del término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito; sin embargo, advertido que el término concedido se interrumpió con la respuesta allegada por el Registrador de Instrumentos Públicos tomando nota de la inscripción de demanda, en proveído del 19 de junio de 2019³ se volvió a requerir en tal sentido concediendo el término de 30 días para que realizara la notificación personal de la demandada.

2.3 Allegada la certificación expedida por la empresa de correo frente a la citación para notificación personal de la demandada con la constancia de recibido en la dirección del domicilio reportado en la demanda principal debidamente cotejada (Fl. 47), sin que en el término concedido compareciera a notificarse personalmente, en proveído del 12 de septiembre de 2019 (Fl.49) se ordenó requerir a la parte actora para que procediera a la notificación por aviso de la misma, concediéndosele para el efecto el termino de diez (10) días.

2.4. La notificación por aviso fue enviada por la parte actora, certificación que fue allegada por la empresa de correo certificado, con la constancia de entrega “POR AVISO Y CON ANEXOS” debidamente cotejada y en la dirección donde fue practicada la citación para notificación personal (Fl.53).

¹ Fl. 32

² Fl.36

³ Fl. 38

2.6 Con la contestación de la demandada, la demandada a través de apoderado judicial, presentó nulidad por la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. al considerar que la notificación por aviso recibida por su mandante no contenía con los requisitos formales que establece el artículo 292 del C.G.P., esto es, no se indicó desde cuándo empezada a contabilizar el término para la notificación y no se acompañó copia del auto admisorio de la demanda.

2.2 Se corrió el respectivo traslado sin que la parte demandante se manifestara y en auto calificado el 20 de febrero de 2020, se decretaron las pruebas documentales allegada por la parte que invocó la nulidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer: (i) si hay lugar a declarar la nulidad planteada por el apoderado de la demandada Carlota Romero Barrios, y en tal caso, cuál sería el ordenamiento consecuencial, o si por el contrario, ii) los fundamentos expuesto no configuran la causal invocada y debe continuarse con el trámite del proceso,

3.2. TESIS DEL DESPACHO.

3.2.1 Desde ya se anuncia que se negará la nulidad planteada por no encontrarse configurada la causal invocada por el extremo pasivo.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1 Según lo normado por el Artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos allí enlistados, en virtud del principio de taxatividad no hay lugar a interpretación adicional.

3.3.2 En lo que toca con la nulidad establecida en el artículo 133, núm. 8º del C.G del P., en lo referente a que el proceso será nulo en todo o en parte “(...)Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”, la cual tiene una importancia vital, pues implica la notificación al demandado del primer auto que se emite en todo proceso judicial y dispone su vinculación al mismo, en nuestro caso el que admite la demanda con el fin de que la parte demandada en el asunto se haga parte y ejerza su derecho de defensa garantizando así el debido proceso.

3.3.3 El artículo 134 del C.G.P., dispone los eventos en los que se puede alegarse la nulidad por indebida representación o falta de notificación en legal forma, no sólo antes de la sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurriere en ella, sino

también con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras el proceso no haya terminado por pago, en la diligencia de entrega, como excepción en la ejecución de la sentencia o a través de recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las oportunidades inicialmente mencionadas.

3.3.4 Así mismo, dispone el artículo 135 ibídem, que la parte que invoque una nulidad deberá tener legitimación para proponerla y respecto de la nulidad por indebida representación o falta de notificación sólo podrá ser alegada por la persona afectada, sin embargo, no puede ser invocada por quien dio origen a ella, o quien omitió alegarla como excepción previa, o quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, en cuyo caso de presentarse, deberá rechazarse de plano la solicitud de nulidad.

3.3.5 La nulidad se considerará además saneada, en los casos previstos por el artículo 136 del C.G.P.

3.3.6 El artículo 368 del C.G.P. establece que se sujetarán al trámite de proceso verbal, todo asunto que no esté sometido a un trámite especial, entre ellos, el proceso declarativo de unión marital de hecho: trámite que luego de admitido, se correrá el traslado al demandado por el término de 20 días para que conteste, si a bien lo tiene, tal como lo señala el artículo 369 ibídem.

3.3.7 En materia de notificaciones, el legislador exige que el enteramiento de la existencia del proceso se verifique en forma personal, ya sea al propio demandado, interesados, a su representante o apoderado, al curador ad Litem o se tenga por aviso al tenor del artículo 292 del C. G del Proceso, el cual requiere el cumplimiento de la formalidad prevista en el numeral 6o. del art. 291 ibídem.

3.3.8. Frente a los requisitos mínimos exigidos por el artículo 292 del C.G.P. para que una persona se tenga debidamente notificada por aviso, se tiene que el aviso deberá expresar: i) la fecha y la de la providencia que se notifica, ii) el juzgado que conoce del proceso, iii) su naturaleza, iv) el nombre de las partes, v) la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y vi) cuando se trate de auto admisorio deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica; aviso que deberá ser enviado a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que se haya enviado la citación para notificación personal, ésta última que certificará la entrega junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

3.4. CASO CONCRETO.

3.4.1. La demandada plantea la causal de nulidad fundada en el hecho que la notificación por aviso no se surtió cumplimiento los requisitos formales que exige la norma procesal para ese efecto, pues no se le indicó desde cuando empezaba a contabilizar el término para la notificación y tampoco se le allegó copia del auto admisorio de la demanda.

Previo a resolver la nulidad, es preciso advertir que la demanda cuenta con legitimación en la causa para proponer la causal invocada, pues corresponde a la persona que presuntamente fue indebidamente notificada; solicitud que en todo caso, fue presentada como primer acto procesal de ese extremo, cuando la propuso al momento de contestar la demanda, tal como lo dispone el artículo 135 del C.G.P.

Advertido lo anterior, entre las pruebas relevantes y para soportar la tesis del Despacho, tenemos en primer lugar, que el demandante en su escrito progenitor informó como lugar de notificación del demandado la calle 4 No. 30 C-85 Barrio Los Parques de la Ciudad a la cual fueron remitidas tanto la citación para notificación personal como la notificación por aviso, según certificaciones allegadas por la empresa de correo Surenvios; la primera de ellas recibida por la señora Carlota Romero el 31 de agosto de 2019, y la segunda, por la misma demandada el 2 de octubre de 2019. (Fls.47 y 53).

Se extrae entonces, que tanto la citación para notificación personal como la notificación por aviso fueron recibidas por la misma demandada en la dirección que la parte demandante informó como lugar de domicilio de la misma.

Ahora, como quiera que la demandada invocó una indebida notificación en lo que corresponde únicamente a la de notificación por aviso, el despacho entrará a estudiar lo certificado por la empresa de correo en documentos obrantes a folios 53 a 55 frente a lo expuesto por la demandada así:

- La empresa de correo Surenvios S.A.S. Neiva, en la constancia emitida a este Despacho indicó que visitó la oficina y/o residencia de la señora Carlota Romero Barrios, notificación POR AVISO Y CON ANEXOS en el domicilio CL 4 30 C-85 LOS PARQUE DE NEIVA, en donde podemos certificar que la persona mencionada vive y/o labora en esa dirección y fue recibida por el (la) sr.(a) CARLOTA ROMERO C.C. 36.161.652”.
- Junto con la certificación allegó copia debidamente cotejada del formato de notificación por aviso y copia del auto admisorio.
- En el formato de notificación por aviso se indicó la persona a quien iba dirigida (Carlota Romero Barrios), dirección (Calle 4 No. 30C-85 Los Parques) fecha (01/10/2019), radicación de proceso (20190012700), naturaleza del proceso (Declaración unión marital de hecho), fecha de providencia (15/03/2019), demandante (Anibal Esquivel), demandado (Carlota Romero Barrios) y la advertencia que la notificación se consideraba cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso.

Lo anterior es suficiente para descartar la nulidad alegada por el extremo pasivo, pues tal como se detalló la notificación por aviso se cumplió en debida forma acatando cada uno de los requisitos mínimos exigidos por la norma procesal para ese efecto, certificando tanto el recibido de la notificación como la entrega de los documentos debidamente cotejados por la empresa de correo, lo que desvirtúa lo

manifestado por la demandada, pues sí se acompañó copia del auto admisorio y se advirtió que la notificación se entendería surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso.

A lo anterior cabe agregar, que junto con la solicitud de nulidad se allegó copia de la notificación por aviso y del auto admisorio de la demanda, lo que respalda que los mismos si fueron entregados a su destinataria.

3.5. CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, se puede concluir que dentro del presente asunto no se encuentran reunidos los requisitos para declarar la nulidad por indebida notificación de la demandada, razón por la que se negará en tal sentido y se condenará en costas por así establecerlo el artículo 365 del C.G.P.

3.6. CUESTIONES FINALES

Teniendo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda de forma extemporánea, se tendrá por no contestada y una vez en firme el presente proveído se continuará con lo pertinente.

IV.- DECISIÓN

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA, RESUELVE:**

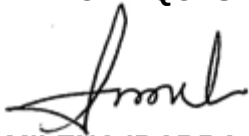
PRIMERO: NEGAR la nulidad alegada por la apoderada de la demandada Carlota Romero Barrios, por lo motivado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada Carlota Romero Barrios y en favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$600.000.

TERCERO: TENER POR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda allegada por el extremo pasivo de la litis.

CUARTO: En firme el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 50 del 2 de julio de 2020-  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2014 00297 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE; PAOLA ANDREA VARGAS ORTIZ
DEMANDADO: LEONARDO ALVAREZ LOSADA

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19 y revisado el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

1. Por solicitud de las partes, el proceso fue suspendido en auto calendarado el 5 de mayo de 2016 (Fl.86) por el término de 90 días, razón por la que al encontrarse ampliamente vencido el término de la suspensión solicitada, se ordenará reanudar de oficio el proceso con sustento en lo contemplado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

2. Advertido que el demandado se notificó personalmente el 3 de febrero de 2016 y en el término de traslado de la demanda no propuso excepciones previas, a tono con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad patrimonial; no obstante de conformidad con el Decreto 806 del C.G.P., éste se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de dicha normativa. En virtud a ello, y una vez ejecutoriada la presente providencia Secretaria deberá proceder de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REANUDAR DE OFICIO el trámite del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020.

Secretaría una ejecutoriada la presente providencia, deberá proceder a con el registro nacional de personas emplazadas en el aplicativo dispuesto para ese efecto y una vez realizado contabilizar los términos que esa actuación requiere.


NOTIFIQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 50 del 2 de julio de 2020-  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00331 00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
SOLICITANTE: LEONOR TRUJILLO DE USECHE Y OTROS
CAUSANTES: CAMILO TRUJILLO RENDÓN
CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ DE TRUJILLO

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se procede a continuar con el trámite de este asunto.

Sería del caso resolver sobre la procedencia o no de la aprobación del trabajo de partición presentado por el auxiliar de justicia designado en este asunto obrante a folios 222 a 243 ante la no objeción frente a aquel, sino fuera porque debe ordenar rehacerse de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, en cuanto no se encuentra conforme a derecho le corresponde al Juez ordenar que la partición se rehaga cuando entre otras, no esté conforme a derecho, ello con sustento en las siguientes consideraciones:

1. Establece el art. 509 del CGP el trámite que debe dársele a la partición una vez presentada por las partes de común acuerdo ora por el partidor designado, estipulando que la misma que háyanse o no propuesto objeciones el Juez solo la aprobará si la encuentra ajustada a derecho pues de lo contrario la ordenará rehacer.

Entendiendo que encontrar ajustada a derecho la partición corresponde a que esté conforme a los inventarios y avalúos debidamente aprobados y que la misma se hubiere elaborado según las reglas que para el efecto establece el art. 508 ibídem, entre las cuales se encuentra, la primera, referente a que el partidor podrá pedir a los herederos, conyugue o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias para realizar las adjudicaciones conforme a lo que aquellos estuvieren de acuerdo; ya en lo que corresponde a la regla cuarta determina que para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, se formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.

2. Dentro del presente asunto fueron reconocidos como interesados en calidad de herederos a los señores Concepción Trujillo de Herrera Leonor Trujillo de Useche, María Marleny Trujillo de Quesada, Amira Trujillo Rodríguez, Jorge Enrique Trujillo Rodríguez, Lilly Trujillo de Perdomo, Camilo Trujillo Rodríguez, Alberto Trujillo Rodríguez, así como los señores Carlos Humberto Trujillo Charria, Martha Ligia Trujillo Charria, José Ricardo Trujillo Charria, Edwin Fernando Trujillo Charria y Johan Sebastián Trujillo Valbuena en calidad de herederos en representación de su padre fallecido Orlando Trujillo Rodríguez hijo de los causantes y los señores

Gilberto Trujillo Zambrano, Nayive Trujillo Zambrano, Wilson Trujillo Zambrano, Yoana Trujillo Zambrano, Gustavo Adolfo Trujillo Ramírez y Luis Daniel Trujillo Ramírez.

3. Revisado el trabajo de partición que elaboró el auxiliar de justicia, se evidencia que por manifestación expresa de aquel, este se realizó con sustentó en las instrucciones dadas por la mayoría de los herederos, más no de todos, pues los señores Wilson y Nayibe Trujillo Zambrano, no dieron ninguna; conforme a las mismas se le adjudicó a la heredera Leonor Trujillo de Useche la totalidad de los pasivos inventariados y como activos las partidas segunda y tercera consistentes en dineros por concepto de aportes al Fondo de Empleados del Departamento del Huila – Fonedh y dineros correspondiente al seguro de vida que tenía la causante Concepción Rodríguez de Trujillo ante el mismo fondo.

4. Teniendo en cuenta lo anterior y aunque ninguno de los interesados objetó el trabajo de partición, no es posible aprobarla por la potísima razón que la regla que estipula que el partidor puede pedir instrucciones para la elaboración de la misma y la adjudicación tanto en lo activos como en los pasivos, parte de que tales instrucciones provengan de todos los interesados reconocidos, de tal suerte que de no provenir de todos no es posible realizar el trabajo de partición con sustento al querer de algunos, pues la regla que consagra tal situaciones emerge del acuerdo de quienes van a ser sujetos de tales adjudicación, por lo que sin ese acuerdo no es posible recurrir a ello.

En el presente caso, es claro que el partidor elaboró la adjudicación con sustento en las instrucciones de algunos de los herederos pero no de todos, ya que dos de ellos no las suscribieron y por ello no es posible avalar el trabajo de partición realizado cuando no existe acuerdo de todos los interesados, al respecto debe tenerse en cuenta que incluso en lo que corresponde a pasivos insolutos existe una regla referente a que debe elaborarse una hijuela adjudicable a todos los herederos, por lo que no había lugar a realizarlo solo frente a una de ellas y menos adjudicar un solo activo a una persona para solventarla ante la regulación que ese sentido existe para el partidor,

De lo anterior emerge que deba ordenarse rehacer la partición para que se efectúe conforme a las reglas establecidas en el artículo 508 del C.G.P. con la advertencia al partidor que solo podrá tener en cuenta las instrucciones de los herederos reconocidos siempre que aquellas sean dadas por todos, pues de no ser así no las puede tener en cuenta para la adjudicación de hijuelas ni para los pasivos ni activos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

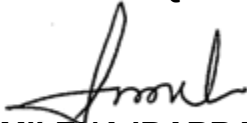
R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede al partidor el término de cinco (5) días contados a partir de la entrega del expediente, para que proceda en tal sentido.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación al auxiliar de la justicia y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito, haciendo el seguimiento pertinente para que se concrete el ordenamiento impartido y efectuar las gestiones pertinentes para lograr la comparecencia del auxiliar de

manea digital y si éste requiere su asistencia al Despacho asignar la cita pertinente en los horarios y fechas estipuladas para la atención presencial.

NOTIFIQUESE.



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 50 del 2 de julio de 2020-



Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2009 40900
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
SOLICITANTES: DANIELA FERNANDA TEJADA ESCOBAR
CAUSANTE: JESÚS TEJADA SÁNCHEZ

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se procede a decidir las peticiones pendientes en este trámite:

1. Revisada la petición presentada por el apoderado de una de las herederas reconocidas dentro del presente asunto y que referenció como “corrección a la partición”, se evidencia que la misma ya fue resuelta ante una petición que en igual sentido se presentó y se encuentra obrante a folios 76 a 77 del presente cuaderno ; revisadas y cotejas las dos peticiones, se extrae que en la esencia y en su contexto guardan identidad en su planteamiento y fundamento, pues se pretende la corrección a la partición bajo los mismos sustentos y que ya se resolvió en proveído del 23 de mayo de 2019 (Fl.391) cuando el despacho resolvió negar la solicitud de corrección propuesta por el mismo extremo, esto es, la heredera Mélida Tejada Chavarro.

En este punto es de aclarar, que no importa cuál denominación se le asigne a las solicitudes presentadas, si en el fondo de cada uno de ellas es perseguir una idéntica resolución, que como se anotó, en el presente asunto ocurre, pues se reitera, se negó la corrección a la partición al considerarse que el error aritmético invocado por el solicitante no existía y que la objeción al trabajo de partición se fundamentó por los apoderados de los herederos por distintas razones, razón para que al declararse prosperas las mismas se ordenara rehacer el trabajo de partición en tal sentido.

Sumado a lo anterior, el artículo 286 del C.G.P. dispone los casos precisos en los que se puede corregir una providencia, esto es, error aritmético, error por omisión, error por cambio de palabras o alteración de estas, situaciones que no se presentan en el asunto, pues en el fondo de las peticiones denominadas como “corrección a la partición”, tienen por objeto revivir un término precluido contra una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

2. Atendiendo que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad (Fls.127-131), informó que el traslado del depósito judicial por la suma de \$6.000.000 obedeció a que dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-735 en el que la señora Mélida Tejada Chavarro fungía como heredera y administradora de la sucesión del causante Jesús Tejada Sánchez se aprobó un acuerdo realizado entre las partes que consistía en la conversión de dicho depósito a ordenes de la sucesión tramitada en este Despacho, situación que se pondrá en conocimiento a los interesados dentro del presente asunto, sin que se proceda a su entrega, pues dicha suma no fue objeto de inventario dentro de la sucesión y a la

fecha se encuentra ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición.

3. Finalmente, se ordenará a la Secretaria para que proceda de manera inmediata al cumplimiento de lo ordenado en proveído del 18 de febrero de 2020 (Fl.118-119), esto es, expedir y remitir los oficios que comunican la orden proferida el 24 de noviembre de 2017 antes las entidades pertinentes, pues a la fecha no obra prueba de la radicación, tal como se ordenó en tal proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

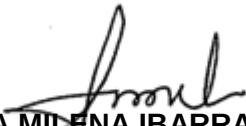
PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en proveído del 23 de mayo de 2019, por lo motivado en lo que respecta a la solicitud de “corrección a la partición”.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados en el presente asunto, el depósito judicial efectuado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el origen del mismo, tal como fue informado en documentos visibles a folios 127 a 131.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que el depósito judicial no fue objeto de inventario dentro del presente asunto y atendiendo que a la fecha se encuentra ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición, se deberá acudir a la partición adicional de que trata el artículo 518 del C.G.P., si lo consideran necesario

CUARTO: ORDENAR a la Secretaria para que proceda de manera inmediata al cumplimiento de lo ordenado en proveído del 18 de febrero de 2020 (Fl.118-119), esto es, radicar los oficios que comunican la orden proferida el 24 de noviembre de 2017 antes las entidades pertinentes, pues a la fecha no obra prueba de la radicación, tal como se ordenó en tal proveído.

NOTIFÍQUESE.


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 50 del 2 de Julio de 2020-  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 00 31 10 002 1999 00247 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
SOLICITANTES: JORGE ELICER LOSADA URRIAGO Y OTROS
CAUSANTE: JOSÉ JOAQUÍN LOSADA BAUTISTA

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de algunos de los interesados reconocidos dentro del presente asunto frente al auto calendarado el 30 de enero de 2020, así como la petición de suspensión del proceso.

II ANTECEDENTES

a) Mediante auto de fecha 30 de enero de 2020, se resolvió requerir a los interesados dentro del presente asunto para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del proveído, informaran si de común acuerdo estimaban el avalúo de los bienes identificados con folios de matrícula No. 200-61026 y 200-66812, o en su defecto, vencido en silencio el término indicado, se decretó como prueba de oficio un dictamen pericial en atención a lo dispuesto por el art. 600 y 243 del C.P.C. para que se procediera al avalúo de los mismos, oficiándose para el efecto a la Lonja de Propiedad Raíz del Huila y Caquetá – Fedelonjas, ello a fin de resolver las objeciones presentadas frente a los inventarios y avalúos, pues de cara a la normativa que regentaba en su momento y con sustento en la cual debe decidirse tal objeción con respecto a alguno de los bienes inventariados no existe acuerdo en su valor

b) Contra la mentada decisión, el apoderado de alguno de los interesados reconocidos en este asunto, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al considerar que:

i) En el Juzgado Primero del Circuito de Neiva se está tramitando el proceso de disolución y liquidación de la sociedad de hecho conformada entre el señor José Joaquín Losada Bautista y María Emma Urriago de Losada radicado bajo el No. 1995-7556, el cual se encuentra pendiente de apelación ante el Tribunal Superior de Neiva tendiente a la exclusión del bien con matrícula inmobiliaria No. 200-66807 que se discute como bien propio del causante Losada Bautista.

ii) Que a la fecha no se ha aprobado el trabajo de partición de la Liquidación de la Sociedad de Hecho que se afirma conformó el *de cujus* por lo que no se tiene certeza de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante, pues bien puede incluirse o excluirse bienes.

En consecuencia, solicitó reponer la decisión y no dar impulso al proceso, pues realizar los avalúos teniéndose conocimiento de una posible exclusión de un bien atenta contra el debido proceso y economía procesal de sus representados.

III CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer: i) Si la decisión censurada es susceptible de los recursos planteados contra la misma; ii) solo si resultaren procedente los medios de impugnación determinar si los argumentos planteados logran enervar la decisión confutada; iii) Si hay lugar a acceder a la solicitud de suspensión del proceso que peticionó el apoderado de alguno de los interesados reconocidos en este trámite.

2. TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que no se repondrá la decisión que resolvió requerir a los interesados y se negará el recurso de alzada por no ser procedente; se rechazará por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos en lo que corresponde al decreto de prueba oficiosa ya que esa decisión no es susceptible de recurso alguno; así mismo se negará la suspensión del proceso.

3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.1. Regula el artículo 600 del C.P.C., (norma aplicable al presente caso en cuanto dicha etapa aún no ha finiquitado conforme lo establece el art. 624 del CGP) el trámite para realizar la audiencia de Inventarios y Avalúos (en la cual aún se encuentra el trámite por encontrarse pendiente de resolver una objeción a los mismos) etapa en la cual debía confeccionarse los inventarios dándose el avalúo a los mismos, pues en caso de que existiera desacuerdo sobre el valor total o parcial de alguno de los bienes, **el juez resolvería previo dictamen pericial.**

3.2. En lo que corresponde a dictámenes periciales el artículo 243 del C.P.C. dispone que los **jueces podrán solicitar, de oficio** o a petición de parte, informes técnicos o científicos sobre avalúos y otros hechos de interés para el proceso, a los médicos legistas, a la policía judicial, al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y en general a las entidades y dependencias oficiales que dispongan de personal especializado, y a las que tengan el carácter de consultoras del gobierno; con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o funcionarios que deben rendir el dictamen, éste último que deberá cumplir con los requisitos mínimos exigidos en esa normativa y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres días para que puedan pedir su complementación o aclaración.

3.3 Las pruebas según lo regulado en el artículo 179 del C.P.C. pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, pero cuando tal decreto es de oficio, la decisión que así lo determina no tiene recurso alguno, disposición que se mantiene en el art. 169 CGP.

3.4. En lo que corresponde a la suspensión de un proceso, el artículo 161 del C.G.P. antes 170 del CGP que el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción y cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado; no obstante, en lo que corresponde a la suspensión a que se refiere la causal primera solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que deba suspenderse se **encuentre en estado de dictar sentencia** de segunda o de única instancia.

Ahora bien, en los procesos de sucesión lo procedente es la suspensión de la partición pero tal figura como la de la suspensión del proceso también está

supeditada al cumplimiento de los requisitos que están taxativamente establecidos en la Ley y acreditado las exigencias que en ella se estipulan, así lo exige el artículo 516 del CGP antes art. 618 del C.P.C., estos es, solo por las razones y circunstancias determinadas en los arts. 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505 del CGP antes art. 605 C.P.C.

4. CASO CONCRETO.

4.1. De lo probado en el plenario se tiene que:

i) Frente a los inventarios y avalúos presentados por los interesados Joselito Losada Rojas, Claritza Losada Rojas, Yolima Losada Rojas, Luz Marina Losada Rojas y Uldarico Losada Urriago se presentó objeción por parte de los interesados Jorge Eliecer Losada Urriago, Jaime Losada Urriago, Luz Maritza Losada Puentes, Emma Losada Puentes, María Sandra Losada Puentes y Janeth Angelica Losada Puentes, que a la fecha no se ha resuelto

ii) Antes de resolver la objeción presentada y luego de un estudio exhaustivo realizado por el Despacho a los bienes inventariados por los interesados, como se anunció en el auto recurrido, logró extraerse que en lo que corresponde a los bienes identificados con folios de matrícula Nos. 200-66807, 200-61026 y 200-66812 aunque no hubo controversia frente a su inclusión pues ninguna objeción se presentó, si existió diferencias en el avalúo asignado a los mismos, pues cada uno presentó un valor diferente y no hubo consenso en unificar su avalúo.

iii) Por lo anterior y en virtud de la celeridad procesal, en aras que los interesados asignaran de común acuerdo el avalúo de los bienes antes relacionados, en proveído del 30 de enero de 2020 se les requirió para que de ser su interés, así lo manifestaran todos los interesados reconocidos en el asunto en el término de tres días, advirtiéndoles que si vencido el mismo no existía pronunciamiento o conceso se decretaba como **prueba oficiosa** un dictamen pericial, atendiendo lo establecido en el artículo 600 del C.P.C.; como quiera que no hubo pronunciamiento frente a la existencia de un consenso en relación al valor de los bienes se procedió a decretar la prueba de oficio enunciada.

4.2. Teniendo en cuenta lo esbozado, refulge que:

a) El recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto frente a la decisión de decretar el peritazgo ordenado ante la falta de conceso de las partes en lo que corresponde al avalúo de los bienes inmuebles con FMI Nos. 200-66807, 200-61026 y 200-66812, resultan improcedentes de cara lo establecido en el art. 179 del C.P.C. hoy art. 169 CGP., pues siendo una prueba de oficio, esa decisión no admite ningún recurso.

b) Los planteamientos esbozados frente a la decisión de requerir a los interesados para que de ser su interés informaran el valor consensuada del avalúo de los bienes inmuebles aquí referenciados, no logran enervar la decisión adoptada, por la potísima razón que el requerimiento del que se duele el recurrente fue efectuada porque la normativa procesal vigente para este proceso, permite que los interesados asignen el valor de los bienes de común acuerdo y aunque en su momento no se trató de que se llegara a ese consenso y dado el tiempo transcurrido, se intentó lograrlo para no impartir el ordenamiento que finalmente debió adoptarse ante la persistencia de la controversia, como es que el Juez previo dictamen pericial decida sobre el valor que debe quedar incluido en los inventarios y avalúos; en suma se trató como uno de los deberes del Juez concertar lo que era objeto de conciliación con sustento en la facultad que la misma normativa otorga para resolver las objeciones pendientes.

Ahora, debe tenerse en cuenta que la solicitud del recurrente de que no se dé impulso al proceso no deviene procedente en cuenta por el contrario, la normativo exige que se proceda en tal sentido.

c) De conformidad con el art. 321 del CGP el auto que efectuó el requerimiento a los interesados para que llegaran a un consenso en el valor del avalúo de alguno de los bienes inventariados no es susceptible de recurso de apelación, solo de reposición conforme lo determina el art 318 pero como se explicó en el literal b) el mismo no resultó avante.

d) Frente a la solicitud de suspensión del proceso como se planteó la misma, resulta que la misma habrá de negarse en cuenta la misma finca en el que en el Tribunal Superior, en afirmación de quien la peticiona se está resolviendo la alzada en un proceso diferente a este y frente a un bien incluido en este trámite en los inventarios y avalúos y que se está surtiendo un proceso liquidatorio de sociedad de hecho en otro despacho judicial que puede llevar a la inclusión o exclusión de un bien dentro del presente asunto, por lo que solicita al Despacho se abstenga de dar impulso al asunto hasta tanto se resuelva la segunda instancia de aquel proceso.

Revisada la petición tal y como se plantea y de cara a la institución jurídica que se pretende se aplique, deviene que la misma resulta improcedente porque no se reúnen los presupuestos que la norma exige, pues de las causales expresamente establecidas para ese efecto ninguna de ellas se configura, pues no existe proceso que influya en este, tampoco la sentencia que debe dictarse depende de lo que deba decidirse en otro proceso civil, pues en este caso dada la etapa procesal en que se encuentra el trámite al que se hace alusión (ya en el Tribunal ora en el Juzgado Civil), en caso que el bien inmueble objeto de controversia en el proceso liquidatorio de sociedad de hecho sea excluido, puede tramitarse como inventario adicional, en caso que no se haya relacionado o de haberse inventariado, será la solicitud de exclusión de bien la procedente, si fuera el caso; y finalmente los interesados no lo han solicitado de común acuerdo, amén que el proceso no se encuentra en la etapa de proferir sentencia.

Ahora, bien se pudiera incluso interpretar la solicitud como la suspensión de la partición, dado que este es un proceso liquidatorio donde lo que se emite en una sentencia aprobatoria de la partición, tampoco los presupuestos para ello se encuentran configurados, pues además que no se aportó la prueba que exige la normativa que la regula y no se sustentó en ninguna de las causales para ese efecto, pues en la petición quedó esbozado que lo pretendido era la suspensión del proceso porque en criterio del recurrente este proceso dependía de lo que se decidiera en otro proceso, lo cierto es que como se dejó explicado de manera precedente las resultas de otros trámites no interfieren de manera alguna en este proceso en el estado en el que se encuentra pues ya por la vía de los inventarios y avalúos ora por la exclusión en este mismo trámite el continuar con el proceso de manera alguno vulnera los intereses de los herederos reconocidos ni de terceros.

Que el querer del peticionario sea esperar las resultas del otro proceso, no es sustento para suspender este proceso, por el contrario deviene su solicitud contraria a lo que se espera de un trámite como el presente como es la resolución de fondo de este litigio.

5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, no se repondrá la decisión que resolvió requerir a los interesados y se negará el recurso de alzada por no ser procedente; se rechazará por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos en lo que corresponde al decreto de prueba oficiosa, pues las pruebas decretadas de oficio no son susceptibles de recurso alguno y se negará la suspensión del proceso, dada la taxatividad de las causales que en este asunto no se configuran.

VI.- RESUELVE

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA**, RESUELVE:

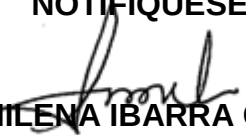
PRIMERO: NO REPONER el ordinal primero del auto calendado el 30 de enero de 2020 que requirió a los interesados en este asunto y **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación frente a este decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y apelación frente al ordinal segundo del auto calendado el 30 de enero de 2020 que decretó prueba de oficio, pues frente a esta decisión no opera ningún recurso.

TERCERO: NEGAR la suspensión del proceso, por lo motivado.

CUARTO: ORDENAR por la Secretaria la expedición y remisión del oficio ordenado en el ordinal segundo del auto calendado el 30 de enero de 2020. La Secretaría deberá efectuara las gestiones pertinentes para lograr la comparecencia del perito de manea digital y si se requiere su asistencia al Despacho asignar la cita pertinente en los horarios y fechas estipuladas para la atención presencial.

NOTIFÍQUESE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Jpdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 00 31 10 002 2008 00001 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: LUIS ALBERTO ALMARIO CELIS
CAUSANTE: IGNACIO ANTONIO ALMARIO HORTA

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19 y teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

- En audiencia celebrada el 10 de marzo de 2009 se presentaron los inventarios y avalúos en la forma establecida por el artículo 600 del C.P.C. por los apoderados de los herederos reconocidos Luis Alberto Almario Celis y Marleny Almario Celis, tal como se observa a folios 63 a 72.
- El señor Luis Alberto Almario Celis inventarió tres activos: i) inmueble con folio de matrícula 200-102659 avaluado en \$25.000.000; ii) dinero efectivo por arrendamientos del bien inmueble 200-102659, 114 meses por valor mensual de \$750.000 que afirma recibió la señora Marleny Almario Celis desde la fecha de fallecimiento del causante (agosto de 1999) para un valor total de \$85.500.000; iii) ganado vacuno consistente en 3 vacas, 3 becerros y 1 toro avaluados en \$6.000.000; y pasivos en ceros. Por su parte, la señora Marleny Almario Celis inventarió un único bien inmueble identificado con folio de matriculo 200-102659 avaluado en \$200.000.000 y pasivos en ceros.
- Corrido el traslado contenido en el artículo 601 C.P.C., el abogado Humberto Salazar Casanova apoderado del señor Luis Alberto Almario Celis objetó el valor asignado en la partida primera por la señora Marleny Almario Celis respecto del bien inmueble, pues consideró que el valor dado no correspondía al precio real y resultaría oneroso el pago de impuestos y legalizaciones a que hubiera lugar; el abogado Alejandro Escobar Torrejano apoderado de la señora Marleny Almario Celis objetó las tres partidas inventariadas por el señor Luis Alberto Almario Celis, pues frente a la primera no se tuvo en cuenta que es un lote con mejoras construidas y extensión y ubicación considerable; la segunda, porque no existe soporte contractual que determine la cuantía y la calidad de arrendadora que se le atribuye pues no ha administrado las rentas del bien inmueble, y la tercera, porque la misma es inexistente.
- En proveído del 24 de febrero de 2011 (Fl.9) se decretaron las pruebas solicitadas. Frente al interrogatorio de parte decretado a los señores Orlando y Marleny Almario Celis como del testimonio de la señora Yaneth Arias, pese a que se programó varias fechas para ese efecto no comparecieron, lo que también aconteció con la inspección judicial decretada a la que no asistió ningún interesado para llevarla a cabo, practicándose únicamente el testimonio del señor Jaime Torres.

- El 4 de septiembre de 2013, el perito Misael Lugo Barrero tomó posesión del cargo de perito evaluador conforme la designación efectuada para efectos de realizar avalúo del bien inmueble, pero nunca presentó el avalúo que se encomendó realizar.

En virtud de lo anterior, advertido que el dictamen pericial fue decretado y a la fecha no se ha presentado el dictamen pues ello dependía del auxiliar sin que las partes nunca hubieran efectuado ningún requerimiento para que se concretara, dado el tiempo transcurrido, se procederá a relevar al señor Misael Lugo Barrero y en su lugar, designar a JOSÉ ADELMO OCAMPO PERDOMO para que proceda a rendir el avalúo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-102659 y manifieste si acepta la designación; ello en consideración a que no existe evaluadores en la lista de auxiliares de la justicia.

Por otra parte, no se insistirá en la práctica de las demás pruebas decretadas, pues como se expuso, el Despacho fijó varias fechas para ese efecto, y siendo carga de la parte interesada su práctica, no se mostró interés alguno para ese fin.

En este punto es preciso advertir, que dentro del presente asunto se aplica la normativa procesal contenida en el Código de Procedimiento Civil pues las objeciones fueron presentadas en vigencia del otrora estatuto procesal, por lo que deviene finiquitar esa etapa con dicho ordenamiento.

Finalmente, se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que allegue copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 200- 102659, ello para establecer la situación jurídica del único bien inmueble hasta el momento inventariado por las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al señor Misael Lugo Barrero como perito evaluador, y en su lugar **DESIGNAR** a **JOSÉ ADELMO OCAMPO PERDOMO** para que presente el avalúo del bien inmueble con folio de matrícula No. 200-102659, ello en consideración a que a la fecha no existe lista de auxiliares para el cargo de evaluadores.

SEGUNDO: En el dictamen, deberá establecerse los siguientes aspectos:

- Descripción del inmueble (ubicación, áreas, linderos dimensiones, topografía y relieve, forma geométrica, frente, fondo, relación frente–fondo) vías de transporte, clasificación y estrato, servicios públicos y características generales del terrero y de la construcción (constructivas, distribución interna, instalaciones especiales y anexos si se presentan).
- Identificación de los métodos utilizados para determinar el valor de la construcción y terreno, clase de investigación económica utilizada (directa, indirecta), con la explicación de la metodología empleada, para el bien y de los factores que analizó para el avalúo.
- Cuáles son las características del inmueble que permiten establecer el valor del avalúo.

TERCERO: OFICIAR a **JOSÉ ADELMO OCAMPO PERDOMO**, quien deberá:

a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído manifestar si acepta el cargo. Por Secretaría procédase a la notificación al perito, para lo cual deberá constatar que el experto efectivamente recibió la comunicación pertinente, dejando la constancia a la que haya lugar; si es posible efectúese la notificación de manera personal. Para ese acto téngase en cuenta su dirección: carrera 1f No. 48-47 de Neiva. Teléfono móvil: 3158934296.

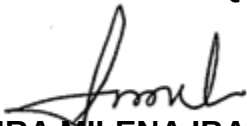
b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación deberá realizar y radicar en la Secretaría Despacho el dictamen que se le solicita, según los términos ya referenciados y cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 226 del C.G.P.; de igual manera, deberá comparecer a la audiencia que se cite para la contradicción de la prueba, fecha que se le comunicará con no menos de 10 días de anticipación. En la audiencia se fijarán los honorarios.

c) De requerirse documentos actualizados por el perito para la realización del dictamen o de otra naturaleza, así como traslado, deberán suministrarse por las partes en un 50% cada uno, previa solicitud del experto, advirtiéndolo a los dos extremos de la Litis que deberán colaborar en todo lo que requiere el perito.

CUARTO: Una vez adquiera firmeza este proveído y se allegue el dictamen pericial, **SE PROCEDERÁ** a resolver la objeción presentada a los inventarios y avalúos en la forma indicada por el Código de Procedimiento Civil. La Secretaría deberá efectuara las gestiones pertinentes para lograr la comparecencia del perito de manea digital y si se requiere su asistencia al Despacho asignar la cita pertinente en los horarios y fechas estipuladas para la atención presencial.

QUINTO: OFICIAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva allegar copia del folio de matricula inmobiliaria No. 200-10269.

NOTIFÍQUESE



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 50 del 2 de julio de 2020-  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2016 00295 00
PROCESO: SUCECIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: MARGARITA MONTERO QUINTERO Y OTROS
CAUSANTE: MARGARITA QUINTERO DE MONTERO

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

II.

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se resuelve la solicitud de declaratoria de “ilegalidad” de los autos proferidos con posterioridad a la petición calendada el 23 de agosto de 2019, por lo motivado y petición de suspensión reiterada por uno de los apoderados de los herederos reconocidos en este asunto (Fls.225-226), previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Compete al Despacho establecer: i) si la parte en un proceso se encuentra legitimada para solicitar la ilegalidad de las providencias en un trámite judicial; ii) Si en el estado en el que se encuentra el proceso, es procedente decretar la suspensión de la partición.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se negará la solicitud de declaratoria de ilegalidad de los autos proferidos con posterioridad a la petición calendada el 23 de agosto de 2019, por lo motivado, pues además que ese mecanismo no está previsto por la Ley para que las partes controviertan las decisiones ejecutoriadas, como creación jurisprudencial solo la tiene el Juez en virtud de su facultad de saneamiento pero en este caso no está configurado ningún presupuesto por el cual el Juzgado deba impartir un ordenamiento de tal connotación, sin embargo, se accederá a la suspensión del proceso pues están estructurados los elementos que conllevan decretarla.

2.3. Presupuestos Jurídicos

2.3.1. De vieja data la jurisprudencia ha establecido que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado pero también ha sostenido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, así, la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, toda vez que en palabras de la Corte Suprema de Justicia “los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-.

En virtud de lo anterior, se colige que la declaración de ilegalidad de un auto no deviene de la solicitud de las partes al no verse favorecidas en sus pretensiones si no que el funcionario judicial debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren irregularidad, o persista en ellos u otros de mayor gravedad en materia de vulneración al debido proceso, por lo que se negará la solicitud de declarar la ilegalidad pretendida; así las cosas, es el Juez que de manera excepcionalísima y si lo encuentra procedente puede recurrir a la declaratoria de ilegalidad de un auto no a las partes ya que para estas se encuentran los mecanismos procesales tales como los recursos, las nulidades, las aclaraciones en los términos estipulados en la Ley.

2.3.2. Establece el art. 516 del C.G.P., que la suspensión de la partición será decretada en los casos taxativamente señalados en la norma procesal, esto es *“por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505”*.

2.3.3 Determina el artículo 1387 del C.C. que antes de proceder a la partición se deberá resolver lo referente a las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios y el art. 1388 ibídem que las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá suspenderse la partición hasta que se decidan, siempre y cuando la misma se dé a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible.

2.4. Caso Concreto

2.4.1. Del trámite surtido en el proceso surge que:

a) En autos calendados el 26 de junio de 2019 (Fl.204), 4 de diciembre de 2019 (Fl.209) y 17 de enero de 2020 (Fl.211) se tomaron decisiones frente a las solicitudes presentadas por el apoderado Emiro Alfonso Torrente Fernández para que se decretara la suspensión de la partición. En el primero, se negó porque no se acreditaba el certificado exigido por la norma procesal para proceder en tal sentido; en el segundo, ante la insistencia de tal solicitud, se concedió término para que allegara los documentos exigidos por la norma procesal; y en el tercero, se ordenó continuar con el trámite, pues el término concedido feneció en silencio, proveídos que quedaron en firme sin recurso alguno.

b) El apoderado Emiro Alfonso Torrente Fernández en memorial obrante a folios 225 a 226 del presente cuaderno, pone de presente que en memorial radicado el 23 de agosto de 2019 que cumplió con la carga que le competía de allegar los documentos exigidos por el artículo 516 del C.G.P., manifestado que ante la inobservancia de tal aportación se resuelva la petición de suspensión y en virtud de los artículos 42 y 132 del C.G.P. se revoquen los autos involuntariamente ilegales proferidos con posterioridad a la petición en mención en pro del debido proceso.

c) Emerge de los memoriales radicados y objeto de decisión se enfilan a que se revoquen autos en firme porque se consideran ilegales y se acceda a decretar la suspensión de la partición.

2.4.2. Teniendo en cuenta lo anterior resulta que aunque la petición de revocar los autos a los que se refiere el petente a través de su declaratoria de ilegalidad no es procedente si lo es el de la suspensión, las razones son las siguientes:

a) Como quiera que procesalmente la impugnación de las decisiones judiciales tienen un mecanismo establecido por la Ley en los términos estipulados en la misma y por ello, no está en su voluntad modificarlos en cuanto corresponde a disposiciones de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, resulta que la ilegalidad de los autos no está contemplado como una institución para ese efecto, luego entonces la solicitud que se eleva en este sentido en este caso debe denegarse.

Ahora, si bien jurisprudencialmente como se indicó precedentemente y ahora con sustento en el art. 132 del CGP el Juez puede declarar la ilegalidad de un auto cuando se evidencie que pueda emerger una nulidad o exista irregularidad o error, faculta que en todo caso solo la tiene el Juzgador más no la parte, en este caso tal situación no se presenta pues en su momento procesal oportuno la negativa a la suspensión del proceso se fincó en la no acreditación de los presupuestos para ese efecto; decisiones que no fueron recurridas por las partes en cuanto no se interpuso ningún recurso frente a ellas lo que implica que no sea posible dejarlas sin efecto a través de la declaratoria de nulidad.

b) No obstante lo anterior y como quiera que la solicitud de suspensión de la partición puede realizarse hasta antes de la aprobación de la misma, deviene que habiéndose ordenado continuar con el trámite lo que conllevó a que el partidor incluso rehiciera la misma y encontrándose pendiente por dar traslado a la misma, no resulta impedimento en que los interesados puedan volver a petitionar la misma, encontrando que no es entonces una reiteración de una solicitud de esa naturaleza sino una nueva que procede a resolverse, pues recuérdese que si una solicitud es negada por falta de requisito formal, la misma puede ser allegada en la forma indicada por la norma para que se acceda favorablemente a la pretensión siempre que se encuentre en el momento procesal oportuno, y en el presente asunto, aun no se ha aprobado el trabajo de partición, por lo que la solicitud se resolverá seguidamente sin que se vulnere el derecho al debido proceso que invoca la parte solicitante.

Aclarado lo anterior, resulta que en el caso de marras se pretende la suspensión del proceso por el inicio de un proceso de impugnación de maternidad propuesto por los señores Margarita y Edgar Montero Quintero contra la señora Lina Paola Montero Quintero del que conoce el Juzgado Primero de Familia de Neiva bajo el radicado 2016-433, pues afirma, que en caso de accederse a las pretensiones llevaría a la exclusión inmediata de la calidad de heredera reconocida dentro del presente asunto y se estaría declarando que la demandada no es hija de la causante Margarita Quintero de Montero frente a quien se tramita el juicio de sucesión en este asunto, por lo que la repartición de la herencia se afectaría ostensiblemente en caso que se continuara con el juicio sucesorio. Para el efecto, se encuentra acreditado con certificado expedido por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, la existencia del proceso y el estado en que se encuentra, esto es, sin sentencia en firme.

En tal norte y de cara a la normativa antes señalada, se evidencia que es procedente decretar la suspensión de la partición, al cumplirse con el presupuesto establecido en el artículo 1387 del C.C. pues el proceso por el que se solicita la suspensión en este trámite corresponde a un declarativo de impugnación de la

maternidad de la causante Margarita Quintero de Montero frente a la interesada reconocida Lina Paola Montero Quintero como hija de la causante frente a la acual se abrió la sucesión, esto es, se controvierte el derecho que pueda tener ésta dentro de la sucesión en su calidad de heredera de la cujus, cumpliéndose además, con los requisitos formales exigidos por el artículo 516 del C.G.P. para que se proceda en tal sentido, pues se solicitó antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición y se allegó el certificado de existencia del proceso con respecto del cual se sustenta dicha suspensión.

Así las cosas y como quiera que se decretará la suspensión de la partición, no es procedente continuar con el trámite del proceso hasta que se profiriera sentencia en el proceso que origina la suspensión o en caso o la terminación anormal del mismo de ser el caso, para tal efecto se dispondrá oficial al Juzgado Primero de Familia de Neiva para que una vez acontezca cualquiera de dichas circunstancias lo informe al Despacho y remita la providencia respectiva. .

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

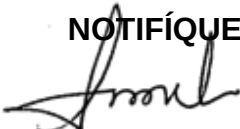
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad de autos proferidos con posterioridad a la petición calendada el 23 de agosto de 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN de la partición de conformidad con lo establecido en el artículo 516 del C.G.P. y 1387 del C.C. hasta que se profiera sentencia en firme o se termine por cualquier otra causa de las establecidas en la Ley, el proceso de impugnación de la maternidad promovido ante el Juzgado Primero de Familia de Neiva por los señores Margarita y Edgar Montero Quintero contra la señora Lina Paola Montero Quintero radicado bajo el No. 2016-433.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Primero de Familia de Neiva para una vez se profiera sentencia o se de por terminado el proceso por cualquiera otra forma que determine la Ley, dentro del proceso de impugnación de la paternidad promovido por los señores Margarita y Edgar Montero Quintero contra la señora Lina Paola Montero Quintero radicado bajo el No. 2016-433, se informe al Despacho y se remita la providencia donde se adopte tales decisiones. Secretaria libre el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 50 del 2 de julio de 2020-  Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION:	41 001 31 10 002 2004 00336 00
PROCESO:	SUCESIÓN INTESSTADA
SOLICITANTES:	MARÌA ENELIA HERRERA QUEVEDO
CAUSANTE :	JULIO CÈSAR HERRERA QUEVEDO

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que al apoderado Eduardo Labbao apoderado de algunos de los herederos reconocidos dentro del presente asunto e invocando la calidad de apoderado del señor Gonzalo Narváez Espinosa frente a quien afirma es cesionario de algunos de los herederos, solicitó tal reconocimiento y objetó el trabajo de partición, se considera:

1. Frente a la cesión de derechos herenciales

Sustenta el apoderado Eduardo Labbao que por error involuntario el señor Gonzalo Narváez Espinosa no se hizo presente dentro del presente juicio sucesorio para que se le adjudicara todos los derechos herenciales adquiridos a título de venta frente a la sucesión del causante Julio Cesar Herrera Quevedo a través de las Escrituras Públicas No. 1851 del 14 de septiembre de 2010, E.P. No. 1887 del 17 de septiembre de 2010; E. P. No. 986 del 23 de junio de 2009.

Para resolver lo anterior, regula el título XXV del Código Civil lo referente a la cesión de derechos, entre los cuales se encuentra, el de créditos personales, herenciales y litigiosos; frente a los de herencia el artículo 1967 del C.C. dispone que la responsabilidad del cedente de derecho de herencia a título oneroso, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.

Ahora bien, aunque la legislación no enlista cuáles derechos son o no objeto de cesión, según la naturaleza de cada uno y por prohibición expresa de la ley, se puede concluir que tal figura no procede en todos los eventos, tal es el caso de los inherentes a la persona, como el estado civil de conformidad con el art. 2473 del C.C. o aquello en que la misma normativa señala que no es posible efectuarse cesión por considerar que hay objeto ilícito, tal, los establecidos en los art. 1520 a 1523 ibídem, específicamente el derecho a suceder por causa de muerte, de manera que el carácter de heredero no puede transferirse o cederse en virtud de aquel. Así las cosas, aunque las partes son libres de pactar y obligarse contractualmente a través de la cesión, esa facultad está limitada a lo que legalmente les está permitido.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P. dispone que desde que se declara abierto el proceso de sucesión y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o cesionario de éstos, entre otros, podrá pedir que se les reconozca su calidad, no obstante, toman el proceso en el estado en que se encuentre.

De la prueba documental allegada por el solicitante, se extra que:

a) La escritura pública No.1887 del 17 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, la señora Judith Ayala Herrera en su propio nombre y en representación de sus hermanos Heber Ayala Herrera , Luis Eduardo Ayala Herrera, Dagoberto Ayala Herrera, Sandra Milena Ayala Aldana y Juan Pablo Ayala Aldana en su calidad de hijos del causante Ricaurte Ayala Herrera, éste último hijo de la fallecida Rosa Inés Herrera de Ayala, transfirieron a título de venta a favor del señor Gonzalo Narváez Espinosa los derechos y/o acciones que les puedan corresponder en las calidades mencionadas en el proceso de sucesión del causante Julio César Herrera Quevedo vinculados especialmente al inmueble identificado con folio de matrícula 200-143039 y nomenclatura calle 13 No. 16-93 del barrio 1° de mayo de la ciudad de Neiva.

En el mismo acto protocolario, los aludidos transfirieron a título de venta pero a favor de la señora María Enelia Herrera Quevedo los derechos y/o acciones que les pudieran corresponder en el mismo proceso de sucesión del mencionado causante Julio César Herrera Quevedo frente a la mejora levantada en terrenos del municipio de Neiva identificado con folio de matrícula 200-143041 y nomenclatura calle 13 No. 16-50.

b) La Escritura Pública No. 1851 del 14 de septiembre de 2010 otorgada por la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, los señores Emilia Herrera de Almario, Beatriz Herrera Quevedo y María Herrera de Garcés, transfirieron a título de venta a favor del señor Gonzalo Narváez Espinosa los derechos y/o acciones que les pudieran corresponder en calidad de hermanas legítimas del causante Julio Cesar Herrera Quevedo especialmente frente al inmueble identificado con folio matrícula 200-143039 y nomenclatura calle 13 No. 16-93 del barrio 1° de mayo de la ciudad de Neiva.

c) La Escritura Publica No. 986 del 23 de junio de 2009 otorgada por la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, la señora María Enelia Herrera de Quevedo e Isabel Herrera de González, transfieren a título de venta a favor del señor Gonzalo Narváez Espinosa los derechos que les pudiera corresponder en su calidad de hermanas legítimas en el proceso de sucesión del causante Julio César Herrera Quevedo especialmente frente al inmueble lote de terreno identificado con folio de matrícula No. 200-143039 y nomenclatura calle 13 No. 16-93 del barrio 1° de mayo de la ciudad de Neiva.

Por otra parte, en el mismo acto protocolario, la señora Isabel Herrera de González transfiere a título de venta a favor de la señora María Enelia Herrera Quevedo los derechos que le pudieran corresponder en calidad de hermana legítima en el proceso de sucesión del causante Julio Cesar Herrera Quevedo especialmente frente a las mejoras levantadas en terrenos del municipio de Neiva identificado con folio de matrícula 200-143041 y nomenclatura calle 13 No. 16-50.

En virtud de lo anterior y dado que en el presente asunto no se ha proferido sentencia aprobatoria de la partición, y que la venta de los derechos herenciales otorgados a favor del señor Gonzalo Narváez Espinosa se hizo en la forma establecida por el legislador para que tenga efectos jurídicos, esto es, a través de Escritura Pública, se procederá al reconocimiento del señor Gonzalo Narváez Espinosa como cesionario de los derechos que le correspondan a los señores Judith Ayala Herrera, Heber Ayala Herrera , Luis Eduardo Ayala Herrera, Dagoberto Ayala Herrera, Sandra Milena Ayala Aldana. Juan Pablo Ayala Aldana, Emilia Herrera de Almario, Beatriz Herrera Quevedo y María Herrera de Garcés, María Enelia Herrera de Quevedo e Isabel Herrera de González en calidad de herederos del causante Julio Cesar Herrera Quevedo, juicio sucesorio tramitado en este asunto, advirtiéndose en todo caso que dicho cesionario tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora, como quiera que la cesión antes indicada necesariamente conlleva a rehacer el trabajo de partición, pues la adjudicación de los bienes debe efectuarse a favor del cesionario y en los términos establecidos en las Escrituras Públicas, ello fue una causal de objeción al trabajo de partición presentada por el apoderado Eduardo Labbao quien además de ostentar la calidad de algunos de los herederos reconocidos, solicitó también su representación del cesionario Gonzalo Narváez Espinosa, por lo que deberá darse trámite a las objeciones planteadas en el trabajo de partición y resolver en la forma indicada por la norma procesal como seguidamente se detallará.

2 Frente a las objeciones propuestas contra el trabajo partitivo

Advertido que el apoderado Eduardo Labbao presentó objeciones al trabajo de partición presentado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 509 y 129 del C.G.P., se ordenará que a través de incidente se resuelvan las mismas, para lo cual, se correrá traslado por el término de tres (3) días, vencidos los cuales se convocará a audiencia y se decretarán las pruebas pedidas por los interesados y las que de oficio se considere pertinentes.

Se advierte que en este momento procesal no es posible establecer la procedencia o conducencia de las causales de objeción presentadas por ser un asunto que debe resolverse por el trámite incidental.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER al señor **GONZALO NARVÁEZ ESPINOSA** como cesionario de los derechos herenciales de los señores Judith Ayala Herrera, Heber Ayala Herrera, Luis Eduardo Ayala Herrera, Dagoberto Ayala Herrera, Sandra Milena Ayala Aldana. Juan Pablo Ayala Aldana, Emilia Herrera de Almario, Beatriz Herrera Quevedo y María Herrera de Garcés, María Enelia Herrera de Quevedo e Isabel Herrera de González en calidad de herederos del causante Julio Cesar Herrera Quevedo, **ADVIRTIÉNDOSE** que el proceso se tomará por el cesionario en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **EDUARDO LABBAO** identificado con C.C. 12.099.003 y T.P. 32.102 para actuar en representación del cesionario Gonzalo Narváez Espinosa, según poder conferido

TERCERO: ORDENAR dar trámite a las objeciones contra el trabajo de partición a través de incidente y correr traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del C.G.P.

CUARTO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente el despacho para continuar con el trámite del incidente.

NOTIFÍQUESE.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

JPDLR

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 50 del 2 de julio de 2020- Secretaria
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2020 00104 00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: JULIO CESAR GONZALEZ RAMIREZ
DEMANDADA: LILIANA PATRICIA RAMOS CURE

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se resuelve sobre la admisión de la presente demanda y encontrando que reúne los requisitos de ley, a ello se procederá

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva ,

R E S U E L V E

1º. ADMITIR la demanda de Divorcio iniciada por el señor Julio Cesar González Ramírez frente a la señora Liliana Patricia Ramos Cure.

2º. Darle a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 y Ss, del Código General del Proceso.

3º. Correrle traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada Liliana Patricia Ramos Cure, por el término de veinte (20) días para que la conteste por medio de apoderado judicial, aporte y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

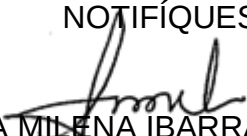
4º. Notifíquese a la demandada Liliana Patricia Ramos Cure, en la forma indicada por los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.

5º. Notifíquese el presente auto a los señores Procurador Judicial y Defensor de Familia, para lo de sus cargos.

6º. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído efectúe las diligencias necesarias para notificar a la demandada según los términos establecidos en el Decreto 806 del 2020 y en ese mismo término allegue la constancia del correo electrónico del envío y recibo de la notificación a la parte demandante, so pena de requerirse por desistimiento tácito.

7º Reconocerle Personería Judicial al abogado al abogado Brayan Andrés Romero Mendieta, como apoderado judicial del señor Julio Cesar González Ramírez, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
J U E Z

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 50 del 2 de julio de 2020-  Secretaria
--